

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 64.

El Juez de 1.ª instancia de Astorga con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

» En la noche última ha sido robado en esta ciudad el comercio de Doña Lucía Prieto, é hijos del que fueron extraidos los efectos que espresa la adjunta nota y en la causa que en su razon se está formando he proveido auto entre otras cosas mandando se oficie á V. S. como lo egecutó, para que por los medios que le aconseje su celo y prudencia, inquiete el paradero de dichos efectos, y siendo hallados en todo, ó en parte, los haga conducir con la persona ó personas en cuyo poder sean hallados, á disposicion de este Tribunal sirviéndose V. S. avisarme el recibo para que surta, efectos en la citada causa, y á su tiempo comunicarme el resultado.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias á fin de averiguar el paradero de los efectos robados, que son los que á continuacion se espresan, y la captura de los ladrones, y caso de ser habidos, pondrán unos y otros á disposicion del citado Juez de Astorga. Leon 23 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Nota de los efectos robados en la noche del 20 al 21 en la casa comercio de los Señores Viuda de Prieto é hijos.

Tres mantillas, dos de raso y una de muaré, diez y siete pañuelos de seda de seis y siete cuartas, dos mantas de nueve cuartas, once pares tirantes de seda rizados, cuatro chalinis de gró y raso de cenefa, veinte cortes de chaleco de diferentes clases y colores de seda y lana, dos pañuelos de raso de señora, tres

pañoletas de corbatin de raso, dos fiadores de seda para capa, seis piezas de indianas, seis pedazos mas, trescientos pañuelos de algodon de distintos colores de cinco, seis y ocho cuartas, una pieza de cúbica negra, una pieza paño tarrasa segunda clase negro, Sagret, una pieza de retorta de hilo, una pieza paño encarnado de Bejar, G. R., nueve piezas de pañu los encarnados de algodon de cinco, seis y siete cuartas finos.

Seccion de Gobierno.—Núm. 65.

El Sr. Gefe político de Zaragoza con fecha 13 del corriente me dice lo siguiente.

» En 7 de Setiembre último se le espidió pasaporte en Salvaleon, con prevencion de presentarse á mi autoridad, á Bernardino Galvez vecino que fue de esta capital en la que tiene á su esposa y dos hijos menores abandonados. Han sido inútiles las gestiones hechas hasta el dia para conseguir su regreso, á ignorándose su actual paradero, me dirigo á V. S. á fin de que si se encontrase en esa provincia, tenga á bien disponer su arresto y remision con toda seguridad á mi órden.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que las autoridades locales y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública indaguen el paradero del Bernardino Galvez, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Leon 23 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 66.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Setiembre me comunica de Real órden lo que sigue.

» Al Gefe político de Valladolid se dice con fecha de hoy por este Ministerio, de Real órden, lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia de Valladolid sobre la imposicion de una multa por el Alcalde de Aldeamayor de San Martin, á Gregorio San Miguel, ha consultado des-

pues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que Gregorio San Miguel vecino de Aldeamayor acudió al Juez de 1.^a instancia de Olmedo en queja contra el Alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un huerto en cuya reprension estaba dicho San Miguel interesado: que expedido en consecuencia el correspondiente despacho por el Juez, le entregó aquel al Regidor 1.^o del Ayuntamiento y no al Alcalde de Aldeamayor á quien iba dirigido: que reconvenido por este le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos: que en consecuencia el Alcalde le impuso la multa de treinta ducados, y en cumplimiento de órdenes circuladas sobre el particular dió noticia de esta imposición al Gefe político el cual la dejó sin efecto: que en tanto el multado recurrió al espresado Juez, y recibida información sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la Sala de Justicia de dicha Audiencia donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exacción mandó aquella suspender por entonces; que en este intermedio el Juez remitió al Magistrado encargado de la recaudación de penas de Cámara en la misma Audiencia la certificación mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los treinta ducados dichos con la nota de su alzamiento por el Gefe político: que devuelta esta certificación al Juez por el referido Magistrado con prevención de que formase sobre ello el oportuno expediente y le remitiese al Tribunal pleno, verificó el Juez uno y otro: y á petición fiscal se amplió la instrucción del expediente remitido, mediante certificación de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la Sala: que de dicha certificación resultó, entre otras cosas: la mencionada suspensión acordada por esta, mas sin embargo el Tribunal pleno conformándose con el dictámen del Fiscal, redujo la multa en cuestion á veinte ducados y decretó su exacción en 5 de Enero de 1844; que hecha saber de su orden esta providencia al Gefe político, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 106 del reglamento de los Juzgados de 1.^a instancia de 1.^o de Mayo de 1844 que dispone sean considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Jueces respectivos, y subordinados á los mismos en las diligencias que practicare en virtud de despachos que por estos se les libre. Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1838 que puso á cargo de las Audiencias la recaudación de las multas impuestas por los Tribunales. Considerando: 1.^o Que por recaer la de Gregorio San Miguel sobre su falta de respeto al Alcalde de Aldeamayor en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducto dirigía el mismo al Juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de auxiliar y delegado de este, y de consiguiente con el caracter de Juez de diligencias subordinado al del partido, segun el citado reglamento. 2.^o Que en tal concepto á este Juez tocaba en todo caso revocar ó modificar la imposi-

cion como superior judicial inmediato del Alcalde, ó bien á la Sala de justicia de la Audiencia del territorio como á Tribunal superior de entrambos, pero de ningun modo al Tribunal pleno de la misma, ya porque atendida la naturaleza de sus atribuciones, carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas ya porque no se la da el encargo de recaudar las penas de Cámara, hecho á las Audiencias por la citada Real orden. 3.^o Que estan en igual caso relativamente á estas multas los Gefes políticos, porque no son superiores gerarquías de los Alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso, como Jueces. Se decide esta competencia declarando incompetente al Gefe político de Valladolid, y devolviéndose al mismo su expediente y á la Audiencia de aquel territorio el suyo, dese conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 18 de Enero de 1847.—Francisco del Busto—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Sección de Gobierno.—Núm. 67.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

“Al Gefe político de Barcelona se dijo por este Ministerio con fecha 16 del actual y de Real orden lo due sigue.—Reinido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, sobre cumplimiento de la Real orden de 27 de Diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden á los Intendentes, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: que recibida por aquel una Real orden expedida por Gobernación en 27 de Diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo Ministerio de 30 de Junio de 1840, por la que se hizo extensiva á los Intendentes la prerogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido á otras autoridades, mandó á la empresa del teatro de Santa Cruz en 30 de Enero último, que para cumplir la dicha Real orden, dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada entonces inmediata que principió en 12 de Abril y ha concluido en 31 del próximo pasado Agosto: que particularizando esta orden previno el mismo Gefe político á la indicada empresa en 27 de Marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazón, y el otro al Intendente de provincia: que reiterada con conminación de multa esta nueva orden en 1.^o de Abril á la empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos á empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11:

que en este estado el Gefe político interino mandó á la empresa en 6 de Abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el Gefe político propietario resolviere, ó bien cederle al Intendente ó bien reservarle para sí, traspasando el suyo á este fin de dejar cumplida la mencionada Real orden: que negándose en consecuencia la empresa al nuevo abono del expresado palco número 11, acudió el que le disfrutaba al Gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de abonados que existian en aquel Gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el Gefe político propietario en 15 de Abril se asignase como de orden al Intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistia en ella pusiese la empresa nueva cerradura en el palco y cumpliéndose con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras, y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que habia acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del Intendente; de todo lo cual dió cuenta al Gefe político la empresa, y que tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto D. Ramon Figueras acudió al indicado Juez á consecuencia de la primera orden del Gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del Intendente como palco de orden y á pretesto de ser el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fue admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por D. Mariano Figueras, pero sin espresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito: que el Juez, para mejor proveer mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion; si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836: el primero D. Mariano Figueras hasta el año 42; el segundo D. Ramon Figueras hasta la primera temporada del 44; y el tercero Doña Olegaria Figueras desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de Agosto inclusive de este año, para la cual se abonó en 6 de Abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y la nuera del recurrente D. Mariano, amparó el Juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde 1.º de Setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la empresa no la turbase en ella, y entendiéndose-

se todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el Gefe político, ya fuese en virtud de Real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho Gefe de esta providencia, ofició con la misma fecha al Juez proponiéndole la inhibicion; y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura; dió esta ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior la competencia de que se trata. Visto el Real decreto orgánico del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion, de 9 de Noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros: Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de Juez protector de los teatros del Reino, y se dispuso que los Subdelegados de Fomento, ahora Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos: Vistas las dos Reales órdenes citadas de 30 de Junio de 1840, y 27 de Diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas: Visto el artículo 4.º, párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase: 2.º Que siendo esto así, los Gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos Reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.º, párrafo 1.º tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, estan autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber segun las dichas Reales órdenes, trasladando á esta clase la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin; en cuyo concepto las providencias del Gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de mas moderno abono en el teatro de Santa Cruz, á disposicion del Intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad: 3.º Que para la ejecucion de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de Abril á favor de Doña Olegaria Figueras, porque no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del Juez, porque su notificacion al empresario fue posterior á dicha ejecucion: 4.º Que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el Gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al Intendente el que le correspondia, ó bien porque el

que ella disfrutaba no era el postrero en el órden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible y valedera, debió recurrir al mismo Gefe político, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado de primera instancia; y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades administrativas: 5.º Que por su parte el Juez, así que entendió ser el Gefe político y no la empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho: Primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor: Segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo, se proveyó á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera, sin constar de los autos que lo fuese; Y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de nmparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844: 6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del Juez: Se decide á favor del Gefe político de Barcelona, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon, 18 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 63.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de Noviembre último me dice de Real órden lo que sigue:

» Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por D. Juan Valdivieso, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de 1.ª instancia de Cazalla, de los cuales resulta que D. Aureliano Pascual, vecino de Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á D. Juan Valdivieso, vecino de Valverde de Llerena: que habiéndose prohibido á este, en virtud de acuerdo formal del Ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrear su ganado en terrenos baldíos y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al espresado Juez por medio de un interdicto restitutorio en 26 de Setiembre de 1844, el referido D. Aureliano suponiéndose despojado por esta provi-

dencia del derecho que le competía de abrear en la ribera del Huesna los ganados propios ó ajenos que pastasen en dicha su hacienda: que proveida por el Juez la restitucion que solicitaba, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el párrafo 2.º artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, conservado en el artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, segun el cual incumbe á dichos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual no son de admitir los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion. Considerando: Que la que acordó el del Pedroso estaba en este caso, segun la ley citada vigente á la sazón, y tambien segun la que rige en la actualidad; por lo cual no era entonces, ni es ahora reclamable ante el Juez del partido mediante un interdicto reprobado por la Real órden tambien citada, sino ante el superior inmediato de aquel cuerpo, que es el Gefe político de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia, y devolviéndosele su expediente con los autos dese conocimiento al Juez de Cazalla de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Enero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL.

El dia 2 de febrero proximo á las 12 de su mañana y ante el Sr. Gefe superior político se sacarán á remate las obras de reparacion necesarias para remediar los destrozos causados por la avenida de Setiembre último en las inmediaciones de Astorga, Prado Rey y Combacros, por no haber tenido efecto el anunciado para el dia 20 del actual.

SANTIFICAR LAS FIESTAS.

Replicacion de la Doctrina cristiana segun los puntos del Catecismo Romano del modo que les ha pronunciado desde el altar el párroco de Buenavista D. Casimiro Martin Rodriguez. Un folleto en octavo á la rústica compuesto de 190 páginas se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón á 4 rs.

VACANTES.

Medico titular de la villa de Villarubia de Santiago, pueblo muy sano, de un piso llano, bien situado, á dos leguas de Ocaña, diez de Madrid y otras diez de Toledo, la dotacion 7000 reales; las solicitudes, hasta el 31 del actual.

Farmacéutico de Minaya: pueblo de la carretera de Valencia, de 500 vecinos y otros 400 de los anejos. La dotacion convencional. Las solicitudes hasta el último dia de Febrero.